

## JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decídase el recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del numeral cuarto del auto calendarado 16 de junio de 2020, mediante el cual el despacho advirtió que el acápite expuesto por el apoderado judicial de parte demandada “*Excepcionamos CARENANCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*”, visible a folio 34 del expediente, no se enmarcó por su contenido ni por sus formalismos, en una excepción previa ni tampoco en una de mérito.

### II. ANTECEDENTES

1.) Por Auto Interlocutorio de fecha 27 de septiembre de 2019, fue admitida demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, propuesta a través de apoderado judicial, por Jair Salazar Villa contra Myriam Luz Mila Hernández Reinoso.

2.) La demandada Myriam Luz Mila Hernández Reinoso fue notificada personalmente de la demanda, tal y como consta a folio 30 del expediente, la cual, enterada de su contenido firma en señal de aceptación, dejándose en claro que en dicha acta “*Se le hace entrega de copia de la demanda con anexos*”.

3.) Por Auto Interlocutorio de fecha 16 de junio de 2020, se tuvo entre otros asuntos, por contestada la demanda a cargo de la señora Hernández Reinoso y se advirtió que el acápite expuesto por su apoderado judicial “*Excepcionamos CARENANCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*”, visible a folio 34 del expediente, no se enmarcó por su contenido ni por sus formalismos, en una excepción previa ni tampoco en una de mérito, por lo que se remitió al togado a los folios 7 y 8 del plenario, contentivos del Acta de Conciliación No. 267 de fecha 10 de septiembre de 2019.

4.) Mediante escrito fechado 21 de julio de 2020, el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación, contra el numeral cuarto del Auto Interlocutorio fechado 16 de junio de 2020, adicionalmente, solicitó la declaratoria de nulidad de lo actuado por falta de requisito de procedibilidad, compulsar copias para que se investigue la actuación del demandante y su apoderado y finalmente, que se le expida copia del Acta de Conciliación No. 267 de fecha 10 de septiembre de 2019.

En el mismo documento aportó el registro civil de nacimiento de su representada, el cual fue requerido en dos oportunidades por el despacho.

5.) Corrido el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, la parte demandante allegó sendos memoriales, el primero de ellos, hace referencia a la revocatoria del poder de su representante judicial; acto seguido, el otorgamiento de un mandato a un nuevo profesional del derecho para que continúe ejerciendo la defensa de sus intereses jurídicos, quien inmediatamente se manifestó frente al recurso presentado por su colega de la contraparte, afirmando lo dispuesto por esta célula judicial y solicitando además, no reponer el auto y negar la solicitud de nulidad de lo actuado dentro del presente asunto.

### **III. ACERCA DEL RECURSO**

#### **Finalidad:**

Se reponga la decisión tomada en el numeral cuarto del auto Interlocutorio fechado 16 de junio de 2020, para que, en su lugar, se nulite todo lo actuado en el proceso, como consecuencia de la falta de requisito de procedibilidad dispuesto para el efecto por el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso. Esto, con fundamento en los siguientes

#### **Argumentos:**

En síntesis, aseveró el recurrente que no le fue entregado a su prohijada en el momento de la notificación personal, la totalidad de los anexos mencionados en la demanda, así como tampoco éstos (los anexos) se vislumbraban completos en el disco compacto (cd) que le fue entregado.

Con lo anterior, expone el togado la afectación de sus garantías procesales, habiéndosele llevado no solo a incurrir en error sino, además, llevándolo una desigualdad procesal al momento de dar contestación a la demanda, vulnerándose con ello el derecho a la defensa de su representada.

Finalmente, concluyó su tesis manifestando que el ocultamiento de los anexos de la demanda o la alteración de uno de ellos por parte del extremo demandante, da lugar a la presentación de queja disciplinaria en contra del representante judicial y de denuncia penal en contra del demandante, acorde a lo establecido en el artículo 86 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

### **IV. CONSIDERACIONES**

1. En atención al planteamiento del recurso, apreciadas nuevamente las actuaciones aquí surtidas, debe señalarse que no se advierte irregularidad o causal de nulidad en relación al acto de notificación personal de la demandada, en tanto éste se enmarca en el supuesto previsto en el numeral 5 del artículo 291 del Código General del Proceso, como quiera que se procedió previa identificación de la parte pasiva, a ponerle en conocimiento la providencia que admitió la demanda, dejándose en el acta la fecha en que se practicó, el nombre de la notificada y el proveído que se notifica, según se observa folio 30 de la actuación.

Así mismo, se plasmó en dicho documento que “*se le hace entrega de copia de la demanda con anexos*”, de ahí que pudiese inferirse que, al menos, la parte demandada contaba con el escrito demandada y sus anexos, teniendo, así, incluso la posibilidad de verificar la totalidad de los mismos, en la medida que las pruebas documentales allegadas con la demanda fueron enlistadas en el acápite de pruebas. Sobre este aparte, es menester señalar que, indistintamente de las cargas y responsabilidades inherentes a la labor judicial, no puede perderse de vista las que le asisten tanto a los apoderados judiciales como a las partes, ejemplo de ello, es que, tras la ausencia del documento “*Acta de conciliación No 000267 comisaria de Familia*” relacionado en el numeral primero de las pruebas documentales presentadas con la demanda, pudo advertirse al despacho para su remisión u obtenerse directamente por el interesado, a través de la revisión física del expediente,.

2. Con todo, es relevante señalar desde ya que, pese a la relevancia de la conciliación extraprocesal en los asuntos de familia y que nos encontramos ante una acción cuyas pretensiones son enteramente conciliables, el Legislador no previó como un requisito de procedibilidad<sup>1</sup> el agotamiento de dicha etapa preliminar para acceder a la demanda de divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, de ahí que pueda seguirse, como se hizo, con el curso de la actuación. Sin perjuicio de esto, adviértase a los apoderados judiciales que, efectivamente, dicha etapa se surtirá en la audiencia pública de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y que, además, con antelación a la celebración de dicha audiencia, aquellos podrán explorar la posibilidad de arribar a acuerdos, transacciones o fórmulas alternativas que permitiesen conciliar las pretensiones de la demanda. Esto, si fuere posible, garantizando los derechos fundamentales que le asisten a cada una de las partes y menores involucrados.

3. De otro lado, en atención al trámite de la nulidad procesal solicitado por el recurrente, delantadamente se advierte que se impone en este asunto su rechazo de plano<sup>2</sup>, en tanto, como lo estableció el artículo 315 del Código General del Proceso, “*no podrá alegar la nulidad quien (...) quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*”.

4. Como si lo anterior no fuera suficiente, igualmente, se concluye entonces que lo acontecido en este asunto no trasgrede las garantías fundamentales del extremo recurrente, así como tampoco se hace visible una desigualdad procesal respecto a dicha parte, por lo que habrá de mantenerse la decisión atacada, denegándose el recurso de apelación formula, al hallarse improcedente, como quiera que, el numeral cuarto del auto recurrido no se encuentra contemplado en ninguno de los numerales del artículo 321 del Código General del Proceso<sup>3</sup> ni en norma especial que así lo permita.

<sup>1</sup> Artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

<sup>2</sup> Artículo 315 del Código General del Proceso “*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*”.

<sup>3</sup> Congreso de Colombia (12 de julio de 2012) – Artículo 321 del Código General del Proceso.

5. Finalmente, se atenderá la petición del recurrente consistente en que se le remita copia del acta de conciliación extraprocesal adelantada por la parte demandante y que obra a folio 7 de la actuación, empero no solo eso sino que, puntualmente, a través de la Secretaría del despacho habrá de remitírsele copia digital íntegra del expediente, a fin que el solicitante pueda realizar la revisión completa de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

#### IV. RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el numeral cuarto del auto interlocutorio del 16 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DENEGAR el recurso de apelación, en consonancia con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

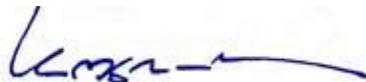
TERCERO. RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad de lo actuado, al tenor de lo establecido en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO. Por la Secretaría del despacho, REMITIR a la parte demandada copia íntegra (digital) del expediente, según lo indicado en las consideraciones.

QUINTO. AGREGAR al plenario para que obre y conste el registro civil de nacimiento de la señora Myriam Luz Mila Hernández Reinoso, visible a folio 76 del expediente.

SEXTO. TENER revocado el poder conferido por el demandante al doctor Javier Humberto Bermeo Casas, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 76.325.715 y la tarjeta profesional No. 124.709 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en su lugar, RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del demandante, al doctor Leonardo Fabio Rizzo Silva, mismo que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.537.479 y la tarjeta profesional No. 104.422 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial poder visible a folio 88 del expediente y al tenor de lo establecido por el artículo 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**

Juez

<p align="center"><b>JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD</b></p> <p>En estado No <b>63</b>, hoy, <b>6 de noviembre de 2020</b>, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).</p> <p align="center"><i>Maria Camila Martínez Rodríguez</i> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a72e1f9e5f8dccbbdde89306912d3f0ffe263370ab5dcdd82ffa831843d09b0**

Documento generado en 05/11/2020 03:02:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**